



EXPEDIENTE N° : 1672-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 88
UBICACIÓN : DISTRITO DE ECHARATE, PROVINCIA DE LA
 CONVENCION, DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : GAS NATURAL
MATERIAS : INCUMPLIMIENTO DE INSTRUMENTO
 DESCARGA DE EFLUENTES
 ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS
 QUÍMICOS
 QUEMA DE GAS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 ARCHIVO
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 20 octubre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 807-2017-OEFA/DFSAI/SDI, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Durante el año 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó tres (3) acciones de supervisión a las instalaciones del Lote 88 operado por Pluspetrol Perú Corporation S.A. (en lo sucesivo, **Pluspetrol**), con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, conforme el siguiente detalle:

Cuadro N° 1 Supervisiones regulares realizadas al Lote 88

Acciones	Fecha de supervisión	Acta de supervisión	Informe de supervisión
Primera	Del 21 al 24 de agosto 2013	N° 8538 y 8541 del 23 de agosto ¹	1428-2013-OEFA/DS-HID ²
Segunda	Del 20 al 23 de setiembre del 2013	N° 1110, 1111, 1112, 1113, 1114, 1115 y 1116 del 23 de setiembre ³	1626-2013-OEFA/DS-HID ⁴
Tercera	Del 20 al 23 de octubre del 2013	N° 1185 y 1186 del 22 de octubre ⁵ y N° 1187 del 23 de octubre del 2013 ⁶	1682-2013-OEFA/DS-HID ⁷

2. Los instrumentos de gestión ambiental evaluados por la Dirección de Supervisión durante las acciones de supervisión fueron los siguientes:

- Resolución Directoral N° 121-2002-EM/DGAAA del 24 de abril del 2002, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en lo sucesivo, DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, MINEM) aprobó

¹ Páginas 36 y 28 del Informe de Supervisión N° 1428-2013-OEFA/DS-HID (Ver CD - folio 17 del Expediente).

² Páginas 3 al 20 del Informe de Supervisión N° 1428-2013-OEFA/DS-HID (Ver CD - folio 17 del Expediente).

³ Páginas 61 al 73 del Informe de Supervisión N° 1626-2013-OEFA/DS-HID (Ver CD - folio 17 del Expediente).

⁴ Páginas 2 al 31 del Informe de Supervisión N° 1626-2013-OEFA/DS-HID (Ver CD - folio 17 del Expediente).

⁵ Páginas 34 y 36 del Informe de Supervisión N° 1682-2013-OEFA/DS-HID (Ver CD - folio 17 del Expediente).

⁶ Página 38 del Informe de Supervisión N° 1682-2013-OEFA/DS-HID (Ver CD - folio 17 del Expediente).

⁷ Páginas 2 al 21 del Informe de Supervisión N° 1682-2013-OEFA/DS-HID (Ver CD - folio 17 del Expediente).





en forma definitiva el “Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Desarrollo del Yacimiento de Gas de Camisea – Lote 88” a favor de Pluspetrol (en lo sucesivo, EIA Lote 88).

- Resolución Directoral N° 060-2004-MEM/AAE del 18 de junio del 2004, la DGAAE del MINEM aprobó la “Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Desarrollo del Yacimiento de Gas de Camisea – Lote 88”, con relación al método de disposición temporal del agua de producción a la Planta de Gas las Malvinas.
 - Resolución Directoral N° 935-2007-MEM/AAE de fecha 22 de noviembre del 2007, la DGAAE del MINEM aprobó el “Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) del Sistema de Línea de Conducción Cashiriari 2-Planta de Gas Malvinas, Lote 88”.
 - Resolución Directoral N° 383-2009-MEM/AAE de fecha 15 de octubre del 2009, la DGAAE del MINEM aprobó el “Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de ampliación del programa de perforación de 4 pozos de desarrollo en la locación Cashiriari 3 – Lote 88” (en lo sucesivo, **EIA del Proyecto de Ampliación**).
-
- Resolución Directoral N° 102-2012-MEM/AAE del 13 de abril del 2012, la DGAAE del MINEM aprobó el “Estudio de Impacto Ambiental para Ampliación del Programa Exploración y Desarrollo en la Locación San Martín Este Lote 88” (en lo sucesivo, **EIA ampliación San Martín Este**).
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1419-2016-OEFA/DS del 30 de junio del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**)⁸, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Pluspetrol habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
 4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 662-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017⁹, notificada al administrado el 12 de junio del 2017¹⁰ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Pluspetrol, imputándole a título las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
 5. Mediante carta PPC-LEG-17-019 del 12 de julio del 2017¹¹, Pluspetrol presentó su escrito de descargos (en lo sucesivo, descargos) a las imputaciones realizadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.
 6. Conforme a lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 235° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹² (en lo sucesivo, **TUO**



⁸ Páginas 1 al 16 del Expediente.

⁹ Folios del 13 al 26 del Expediente.

¹⁰ Folio 27 del Expediente.

¹¹ Folios 32 al 31 del Expediente.

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
“Artículo 253°.- Procedimiento Sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.



de la LPAG), mediante Carta N° 1524-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹³, se notificó el Informe Final de Instrucción N° 807-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁴ (en lo sucesivo, **Informe Final**) del 31 de agosto del 2017.

7. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargos al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁵.
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin



2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.
6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción, de ser el caso”

¹³ Folio 79 del Expediente.

¹⁴ Folios 62 al 78 del Expediente.

¹⁵ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.



certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1

a) Compromiso en el instrumento de gestión ambiental

11. De acuerdo a lo previsto en el EIA del Proyecto de Ampliación, el plan de manejo de aguas residuales domésticas determinó la clasificación del agua doméstica generada en las instalaciones y, en función a dicha clasificación, el sistema de tratamiento aplicable, de acuerdo al siguiente detalle:

- (i) Aguas grises: planta de tratamiento, con sistema de separación por diferencia de densidad y gravedad (separación de aceites y grasas), más un proceso de desinfección (adición de cloro); y,
- (ii) Aguas negras: planta de tratamiento, con sistema de tratamiento primario, mediante cribado, y secundario, mediante biodegradación, sedimentación, neutralización, o una combinación de éstos tratamientos, el cual incluirá como última etapa un proceso (cámara) de desinfección (adición de cloro)¹⁷.

12. No obstante, conforme lo consignado en el Informe de Supervisión N° 1626-2013-OEFA/DS-HID¹⁸, durante las acciones de supervisión se detectó que en la locación



¹⁶ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁷ Páginas 13 reverso y 14 del Expediente.

¹⁸ Página 28 del Informe de Supervisión N° 1626-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 17 del Expediente).



de Cashiriari 3, las aguas residuales domésticas generadas en el campamento eran tratadas mediante un sistema compuesto por un biodigestor e infiltración en el terreno; asimismo, se observó que en el área de infiltración se generaba un flujo de agua residual que era descargado mediante una tubería hacia un drenaje natural, cuyo flujo de agua era intermitente (no tenía flujo todo el año).

- 13. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 15¹⁹, 16²⁰, 17²¹ y 18²² del Informe de Supervisión N° 1626-2013-OEFA/DS-HID, donde se observa: (i) el área donde se encontraba enterrado el biodigestor, de donde sale una tubería de conducción del efluente doméstico generado; (ii) el recorrido de la tubería de conducción; y, (iii) la descarga del efluente doméstico al curso de agua natural, mediante una tubería proveniente del área de infiltración, conforme se muestra a continuación:

<p>Fotografía N° 15: En el registro se muestra una vista fotográfica del biodigestor (Poza séptica) que se utiliza en la locación Cashiriari 3, para la disposición de efluentes domésticos generados en el campamento de esta locación,</p>	<p>Fotografía N° 16: Se muestra una vista fotográfica en la cual se señala el lugar por donde recorre, parte de la tubería proveniente del biodigestor de la Locación Cashiriari 3, para el vertimiento de estos efluentes. Se evidencia el cubrimiento de la tubería con la vegetación que crece en esta área.</p>
<p>Fotografía N° 17: En el registro fotográfico se muestra parte de la tubería, utilizada para la descarga de los efluentes provenientes de la locación Cashiriari 3. Coordenada 755983E/8685544</p>	<p>Fotografía N° 18: En el registro fotográfico se verifica el vertimiento de efluentes domésticos generados en el Locación Cashiriari 3. El administrado no cuenta con autorización respectiva para la disposición de estos efluentes; asimismo son vertidos con algunos parámetros que exceden los LMP establecidos.</p>



19 Página 41 del Informe de Supervisión N° 1626-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 17 del Expediente).
 20 Página 41 del Informe de Supervisión N° 1626-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 17 del Expediente).
 21 Página 42 del Informe de Supervisión N° 1626-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 17 del Expediente).
 22 Página 42 del Informe de Supervisión N° 1626-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 17 del Expediente).

b) Análisis de los descargos

14. Pluspetrol en sus descargos²³ manifestó que no incumplió el compromiso asumido en el EIA del Proyecto de Ampliación para la etapa de operación, conforme los siguientes argumentos:

b.1) Primer argumento de Pluspetrol: El EIA del Proyecto de Ampliación²⁴ para la etapa de operación no especifica la forma como se debe ejecutar el tratamiento de las aguas residuales domésticas, a diferencia de las etapas de construcción y operación, donde sí se establece que el tratamiento se efectuará mediante plantas de tratamiento de aguas residuales - PTAR, conforme se a desprendería de la siguiente cita del instrumento de gestión ambiental:

“Cuadro 4.1 Cumplimiento de Compromisos Ambientales 2013 - Etapa de Operación: Las aguas residuales domesticas del Campamento Malvinas, son tratadas en sistemas de aireación extendida (plantas compactas) previo vertimiento a un cuerpo receptor. En las locaciones (incluye la locación Cashiriari 3) de operación y campamento de mantenimiento, el agua residual es derivada hacia sistemas sépticos de tratamiento para su posterior disposición mediante infiltración en el terreno.”

15. Al respecto, de la revisión el EIA del Proyecto de Ampliación se verifica que en el Plan de Manejo de Aguas Residuales Domésticas se contempló que el sistema de tratamiento y disposición de los efluentes domésticos en el Campamento Cashiriari 3 está previsto de la siguiente manera:

Sistema de tratamiento y disposición de los efluentes domésticos en el Campamento Cashiriari 3

Manejo de Efluentes Domésticos en el Campamento Cashiriari 3	
Aguas negras	Aguas grises
Opción 1 1) Planta compacta de Tratamiento Biológico (Incluye desinfección) 2) Infiltración en el Terreno *Monitoreo Mensual Opción 2 3) Planta Compacta de Tratamiento Biológico (Incluye desinfección) 4) Descarga en Cuerpo de Agua *Monitoreo Mensual	Opción 1 1) Trampa de Grasas 2) Desinfección 3) Infiltración en el Terreno *Monitoreo Mensual Opción 2 1) Trampa de Grasas 2) Planta Compacta de Tratamiento Biológico (Incluye desinfección) 3) Descarga en Cuerpo de Agua *Monitoreo Mensual

16. De lo antes descrito, se advierte que el EIA del Proyecto de Ampliación, vigente y aplicable para el caso concreto, no establece que el tratamiento de efluentes domésticos en la locación Cashiriari 3 deba realizarse mediante sistemas sépticos para su disposición mediante infiltración en el terreno, como afirma el administrado en sus descargos, toda vez que prevé un sistema de tratamiento compuesto principalmente por plantas de tratamiento.

17. Asimismo, se debe señalar que el sustento presentado por el administrado a fin de acreditar la pertinencia el sistema séptico con infiltración en la Locación Cashiriari 3, corresponde al Informe Ambiental Anual del año 2013, presentado al OEFA mediante Carta PPC-MA-14-0132 del 31 de marzo del 2013 (Registro N° 015537), conforme se describe a continuación:

²³ Folios 32 al 34 del Expediente.

²⁴ Aprobado mediante la Resolución Directoral N° 383-2009-MEM/AAE de fecha 15 de octubre del 2009, la DGAAE del MINEM aprobó el “Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de ampliación del programa de perforación de 4 pozos de desarrollo en la locación Cashiriari 3 – Lote 88”.



"Cuadro 4-1 Cumplimiento de Compromisos Ambientales 2013 - Etapa de Operación

Plan	Cumplimiento de Compromiso
(...)	
EFLUENTES	<ul style="list-style-type: none"> • Se cuentan con sistemas de tratamiento independiente, dependiendo de la fuente de generación de agua residual. • Las aguas residuales domésticas del Campamento Malvinas, son tratadas en sistemas de aireación extendida (plantas compactas) previo vertimiento a un cuerpo receptor. En las locaciones de operación y campamento de mantenimiento, el agua residual es derivada hacia sistemas sépticos de tratamiento para su posterior disposición mediante infiltración en el terreno.

(...)"

18. No obstante, tal como se ha indicado dicho sustento no se encuentra previsto en el instrumento de gestión ambiental correspondiente a las operaciones desarrolladas en la locación Cachiriari 3 (EIA del Proyecto de Ampliación); por lo que las medidas de manejo ambiental descritas en el cuadro precedente e indicadas en los descargos, no constituyen un compromiso establecido en el EIA del Proyecto de Ampliación.

b.2) Segundo argumento de Pluspetrol: El sistema de tratamiento de efluentes domésticos en la Locación Cashiriari 3 se encuentra autorizado por la Dirección General de Salud Ambiental (en lo sucesivo, DIGESA) mediante: (i) Opinión Técnica Favorable del Sistema de Tratamiento y su Disposición Final de Aguas Residuales Domésticas (en lo sucesivo, OTF), otorgada mediante Oficio N° 499-2011/DSB/DIGESA e Informe N° 01360-2011/DSB/DIGESA del 10 de octubre del 2011; y, (ii) Autorización Sanitaria del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales Domesticas con Infiltración en el Terreno para la Locación Cashiriari 3 - Lote 88, otorgada mediante Resolución Directoral N° 1295-2016/DSA/DIGESA/SA del 11 de agosto del 2016.

19. Al respecto, conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión N° 1626-2013-OEFA/DS-HID, durante las acciones de supervisión se verificó que los efluentes domésticos eran tratados y dispuestos mediante un biodigestor y un sistema de infiltración, lo cual concuerda con lo manifestado por el administrado en sus descargos; no obstante, de acuerdo a lo desarrollado en los párrafos precedentes, a la Locación Cashiriari 3 le correspondía contar con sistemas de tratamiento y disposición distintos (principalmente plantas de tratamiento) en línea con el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.

20. Con relación a la Opinión Técnica Favorable del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales Domésticas, de la revisión del Informe N° 01360-2011/DSB/DIGESA que contiene sus fundamentos técnicos, se advierte que se sustentó en las medidas de manejo y gestión ambiental previstas en el EIA Lote 88²⁵ y contempló un sistema de tratamiento compuesto por un biodigestor de 7.00 m³/día, seguido de una caja de distribución del agua residual doméstica tratada, además la disposición final de las aguas residuales tratadas se realizaría a través de un sistema de infiltración en terreno compuesto por zanjas de percolación.

21. En cuanto a la Autorización Sanitaria del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales Domesticas con Infiltración en el Terreno para la Locación Cashiriari 3, de la revisión del Informe N° 3848-2016/DSA/DIGESA que contiene los fundamentos técnicos de la Resolución de aprobación, se advierte que se sustentó en las medidas de manejo y gestión ambiental previstas en el EIA

²⁵ Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Desarrollo del Yacimiento de Gas de Camisea – Lote 88, aprobado mediante Resolución Directoral N° 121-2002-EM/DGAAA del 24 de abril del 2002



del Lote 88²⁶ y contempló un sistema de tratamiento compuesto por cuatro (4) biodigestores con una capacidad de 3000L cada uno y doce (12) pozos de absorción; adicionalmente, determinó el tiempo de infiltración de 4.97 min/cm y su coeficiencia de infiltración de 62 l/m²/día.

22. De lo antes descrito, se verifica que la opinión técnica favorable y la autorización fueron otorgadas en función al EIA Lote 88 del año 2002, es decir, en el proceso de evaluación de los referidos documentos se consideraron las medidas de manejo ambiental y compromisos contenidos en dicho estudio de impacto ambiental; sin embargo, el instrumento de gestión ambiental aplicable era el EIA del Proyecto de Ampliación²⁷ del año 2009, en tanto que, para el caso concreto, constituía el instrumento más actualizado y preveía sistemas de tratamiento y disposición específicos para el área verificada y distintos a los observados durante las acciones de supervisión.
23. En ese sentido, si bien el sistema séptico con infiltración en el terreno contaba con aprobación de la DIGESA, ello no exime al administrado del cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en el EIA del Proyecto de Ampliación; toda vez que, para el presente caso, prevé medidas de manejo ambiental específicas, contemplando sistemas de tratamiento y disposición más complejo y eficientes a fin de procurar el efectivo tratamiento de las aguas residuales domésticas (cumplimiento de los límites máximos permisibles), antes de ser expulsadas al medio ambiente.
24. A mayor abundamiento, se debe señalar que en el Plan de Manejo de Aguas Residuales Domésticas del EIA del Proyecto de Ampliación se señaló lo siguiente:

“La dotación para los campamentos temporales, estima de acuerdo a la normatividad vigente por el Ministerio de Salud, es de 150 lt/hab/día.

Las aguas residuales serán tratadas hasta cumplir con los estándares aplicables, entre los cuales se encuentran los del Banco Mundial, definidos en los Estándares Ambientales del Presente Plan de Manejo Ambiental, previo a su disposición final en un cuerpo receptor.

Se tramitará la obtención del permiso de tratamiento y vertimiento de las aguas residuales ante la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) del Ministerio de Salud, según D. Ley N° 17752 y reglamento del Título I, II y III.”

25. Del compromiso ambiental antes descrito, se advierte que el administrado se encontraba en la obligación de implementar los sistemas de tratamiento previstos en el EIA del Proyecto de Ampliación, a fin de cumplir con los estándares aplicables (Límites máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM) antes de su disposición final, así como de obtener los permisos de la DIGESA de los referidos sistemas de tratamiento y disposición; no obstante, conforme se ha demostrado, el administrado: (i) no implementó los sistemas de tratamiento y disposición previstos, (ii) excedió los Límites Máximos Permisibles²⁸; y (iii) no

²⁶ Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Desarrollo del Yacimiento de Gas de Camisea – Lote 88, aprobado mediante Resolución Directoral N° 121-2002-EM/DGAAA del 24 de abril del 2002

²⁷ Aprobado mediante la Resolución Directoral N° 383-2009-MEM/AEE de fecha 15 de octubre del 2009, la DGAAE del MINEM aprobó el “Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de ampliación del programa de perforación de 4 pozos de desarrollo en la locación Cashiriari 3 – Lote 88”.

²⁸ Resultado de las monitoreos del efluente proveniente del biodigestor ubicado en la locación Cashiriari 3, donde se advirtieron excesos de los Límites Máximos Permisibles²⁸, conforme el siguiente detalle:

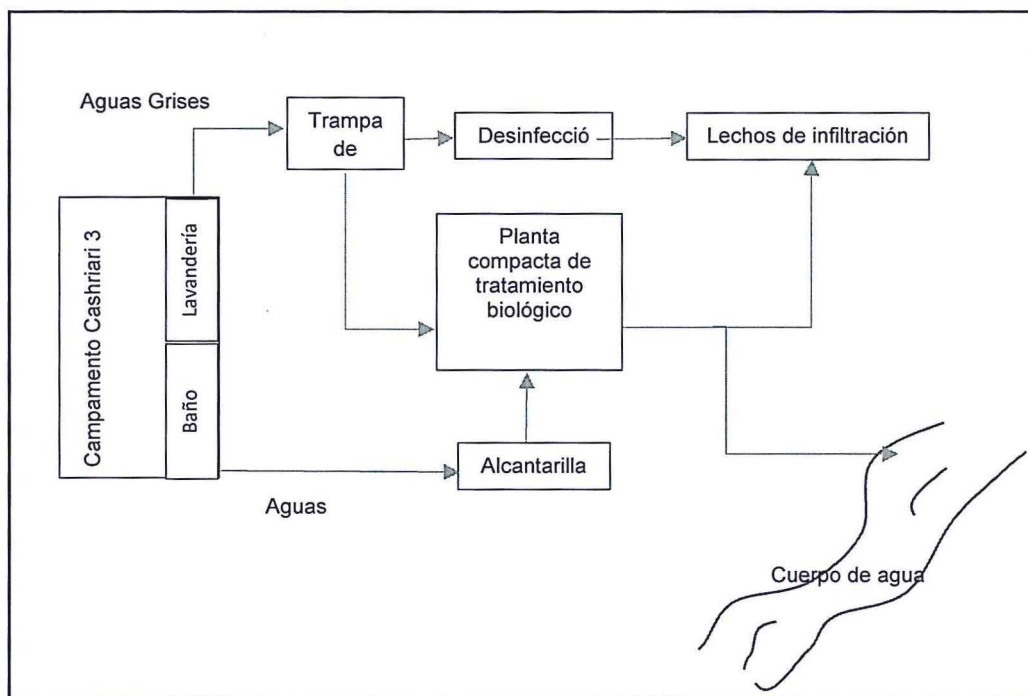
Parámetro	Concentración (mg/L)	LMP (mg/l)(*)	Excedencia (%)
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	419	50	738



obtuvo los permisos de la DIGESA respecto de los sistemas aprobados.

- b.3) Tercer argumento de Pluspetrol: El Sistema de Tratamiento fue declarado en el Informe Ambiental Anual del ejercicio 2013, presentado al Ministerio de Energía y Minas mediante Carta PPC-MA-14-0132 del 31 de marzo del 2014.
26. Al respecto, se debe precisar que lo señalado en el Informe Ambiental Anual 2013, no constituye la convalidación y mucho menos la certificación ambiental de dichos sistemas, toda vez que el sistema de tratamiento aplicable al caso concreto se encontraba previsto en el EIA del Proyecto de Ampliación, el cual presentaba una clasificación en función al tipo de agua (aguas negras y grises) que presentaba el siguiente diseño:

Esquema del manejo de efluentes de acuerdo a lo señalado en el EIA 2009



Elaboración: Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

27. Por lo tanto, en atención de las consideraciones expuestas, y del análisis del contenido en el Informe de Supervisión²⁹, Informe Técnico Acusatorio y en la Resolución Subdirectoral³⁰; queda acreditado que Pluspetrol incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no realizó el tratamiento del agua residual doméstica generada en la locación Cachiriari 3, conforme el compromiso ambiental asumido en el EIA del Proyecto de Ampliación. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol en este extremo.

Demanda Química de Oxígeno (DQO)	700.8	250	180.3
Coliformes Fecales	400 NMP ²⁸ /100ml	16x10 ⁴ NMP/100ml	39900
Coliformes Totales	1000 NMP/100ml	16x10 ⁴ NMP/100ml	15900
Fósforo (P)	6.11	2	205.5
Nitrógeno Amoniacal	63.21	40	58

(*) Anexo N° 1 de los Límites máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

²⁹ Página 28 del Informe de Supervisión N° 1626-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 17 del Expediente).

³⁰ Folios del 18 reverso, 19, 20 y 20 reverso del Expediente.



III.2. Hecho imputado N° 2

a) Compromiso en el instrumento de gestión ambiental

28. De acuerdo a lo previsto en el EIA Lote 88³¹, respecto de las áreas de almacenamiento de combustible, el administrado se comprometió a lo siguiente: **ubicación:** en áreas estables, de preferencia en terrenos llanos y alejados de drenajes naturales; y, **estructura:** (i) deberán estar rodeadas de muro de contención para derrames de tierra o diques, con capacidad de 110% de volumen del tanque de mayor capacidad; y, (ii) sistema de drenaje controlado con válvulas o zanjas de coronación de retención de adecuada capacidad alrededor del área de almacenamiento de combustible, que conduzca a un área de recuperación³².
29. No obstante, conforme lo consignado en el Informe de Supervisión N° 1682-2013-OEFA/DS-HID³³, durante las acciones de supervisión se detectó en la locación San Martín 3 un tanque de almacenamiento de Diésel de 1000 galones de capacidad, el cual: (i) se encontraba ubicado sobre un área no impermeabilizada que no permitía contener el 110% del volumen del tanque; y, (ii) poseía una tubería de drenaje abierta con dirección al suelo.
30. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 1³⁴, 2³⁵ y 3³⁶ del Informe de Supervisión N° 1682-2013-OEFA/DS-HID, donde se observa un tanque de Diésel con capacidad de 1000 galones ubicado sobre una parihuela de madera, sobre suelo no impermeabilizado, dique de contención parcialmente revestido con geomembrana y una tubería abierta ubicada dentro del dique de contención con salida al suelo.
31. Asimismo, conforme lo indicado en la Resolución Subdirectoral N° 662-2017-OEFA/DFSAI/SDI³⁷, atendiendo a que el administrado acreditó la



³¹ Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Desarrollo del Yacimiento de Gas de Camisea – Lote 88, aprobado mediante Resolución Directoral N° 121-2002-EM/DGAAA del 24 de abril del 2002 a favor de Pluspetrol Perú Corporation S.A.. Capítulo VI-2.8. Manejo, Transporte y Almacenamiento de Combustibles y Lubricantes. Página 8.

³² En el EIA del Lote 88 se señala lo siguiente:

"2.8. Manejo, transporte y almacenamiento de combustibles y lubricantes:

- Los sitios de almacenaje de combustible deben ser lugares estables, preferentemente en planicies naturales y alejados de los drenajes naturales, con dique y contención de derrames.
- El área de almacenamiento de combustibles de equipos y maquinarias deberá estar rodeada en un muro de contención de tierra o diques, alrededor de los depósitos, según normas API, con una capacidad del 110% del volumen del tanque de mayor capacidad, dentro del dique, para prevenir posibles potenciales derrames, sistema de drenaje adecuado.
- Para evitar la acumulación del agua dentro del dique, este debe tener drenaje controlado con válvulas, o como alternativa cavar zanjas de coronación de retención de adecuada capacidad alrededor del depósito de combustible.

(...)

3. Plan de prevención, control y contención de derrames

(...)

3.3 Medidas de prevención de contención de derrames

- a) *Las áreas de contención de almacenamiento tendrán drenajes, que conduzcan un área de recipiente de contención donde pueda recuperarse el derrame"*

³³ Página 13 del Informe de Supervisión N° 1682-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 17 del Expediente).

³⁴ Páginas 24 del Informe de Supervisión N° 1682-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 17 del Expediente).

³⁵ Páginas 23 y 24 del Informe de Supervisión N° 1682-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 17 del Expediente).

³⁶ Páginas 25 del Informe de Supervisión N° 1682-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 17 del Expediente).

³⁷ Folios 21, 21 reverso y 22 del Expediente.



impermeabilización del área con geomembrana, el presente hecho imputado se encuentra referido a que el área de almacenamiento de combustible carecía de un sistema de contención con capacidad de 110% del volumen del tanque y sistema de drenaje que conduzca a un área de recuperación.

b) Análisis de los descargos

32. Pluspetrol en sus descargos³⁸ alegó que el hallazgo corresponde a un *pit* de recepción, donde el helicóptero deja y recoge la carga, el cual se encuentra debidamente impermeabilizado y cuenta con sistema de contención adecuado (110% del volumen del tanque). Dicho *pit* según Pluspetrol no corresponde a un área de almacenamiento definitivo.

33. Asimismo, el administrado manifestó que si bien el tanque tiene una capacidad máxima de 1000 galones, por condiciones de maniobrabilidad y seguridad nunca es llenado a su capacidad máxima. Además, determinar la capacidad del *pit* de contención en base a escalas fotográficas (2.4 x 2.8 x 0.37) no garantiza la veracidad del cálculo ni mucho menos la exactitud del volumen del *pit* de contención.

34. Al respecto, se debe señalar el compromiso ambiental asumido por el administrado en el EIA lote 88, no restringe la obligación de contar con las especificaciones técnicas descritas³⁹ para áreas de almacenamiento definitivo o temporal, toda vez que en él se indica textualmente que aplicará a sitios de almacenamiento de combustible, como es el tanque de almacenamiento de Diésel de 1000 galones de capacidad verificado durante las acciones de supervisión. En ese sentido, a Pluspetrol le correspondía contar con el sistema de contención y de drenaje previsto en el referido instrumento de gestión ambiental aun cuando se tratara de almacenamiento temporal.

35. Por su parte, respecto a que el tanque de almacenamiento por condiciones de maniobrabilidad y seguridad nunca es llenado a su capacidad máxima, se debe señalar que el compromiso ambiental asumido en el EIA Lote 88 no realiza la distinción de la obligación en función al volumen contenido en determinado todo momento.

36. De otro lado, respecto a que la capacidad del sistema de contención no se puede determinar en base a fotografías, se debe señalar que el administrado no presentó medio probatorio (como por ejemplo, planos del diseño u otros) que sustente tal afirmación, en tanto que se limita a señalar que no se garantizaría la veracidad del cálculo, sin presentar documentos que sustenten sus afirmaciones.

37. En atención a ello, corresponde realizar el análisis de estimación del volumen del sistema de contención del tanque de almacenamiento diésel materia de análisis, para tal efecto se están considerando los siguientes criterios:

(i) Respecto a la capacidad de contención del sistema de contención⁴⁰:

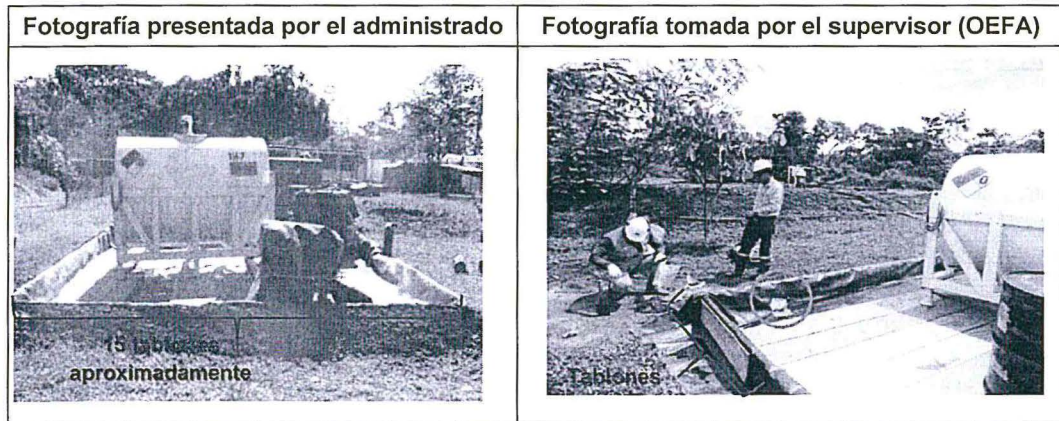
³⁸ Folios 29 y 30 del Expediente.

³⁹ Fojas 20 reverso del Expediente.
“(...)

estructura: (i) deberán estar rodeadas de muro de contención para derrames de tierra o diques, con capacidad de 110% de volumen del tanque de mayor capacidad; y, (ii) sistema de drenaje controlado con válvulas o zanjas de coronación de retención de adecuada capacidad alrededor del área de almacenamiento de combustible, que conduzca a un área de recuperación³⁹, conforme se aprecia a continuación: (...)”

⁴⁰ Fojas 35 del Expediente.

38. De la revisión de las fotografías⁴¹ del Informe de Supervisión N° 1682-2013-OEFA/DS-HID se puede observar que la zona estanca del sistema de contención se encontraba compuesta por quince (15) tablonces aproximadamente, observándose espacios de separación entre cada tablón, conforme se verifica a continuación:



39. Medidas comerciales de tablas, tablonces y vigas⁴²:



- **Tablas:** piezas en las que predomina el ancho sobre el grueso. Tienen un ancho de 10 a 30 cm y un grueso de 1 a 3 cm.
- **Tablonces:** piezas de sección rectangular, con aristas vivas, espesores de 5 a 12 x 40 cm, anchuras de 10 a 30 cm y longitudes de 2 a 10 m.
- **Vigas:** piezas de sección rectangular o cuadrada y aristas vivas de 4 a 10 m de longitud y sección (ancho y grueso) de 15 x 20 cm a 25 x 35 cm.

40. De acuerdo a las medidas comerciales y las fotografías antes indicadas, se advierte que la zona estanca se encontraba conformada por tablonces de madera con las siguientes dimensiones:

- **Ancho del tablón:** 0.3 m.
- **Largo del tablón:** 6 m. (considerando el promedio entre el mínimo y el máximo largo comercial)



41. Con estas medidas podemos estimar el volumen de contención de la zona estanca, conforme el siguiente detalle:

- **Ancho de la zona estanca (A):** es el producto entre el ancho de cada tablón y el número de tablonces contados en las fotografías (0.3x15=4.5 m).
- **Largo (L):** 6 metros.
- **Altura (H):** Consideramos una altura igual al 90% del ancho de la tabla, obtenemos, 0.27 metros.

42. En efecto, el volumen estimado del sistema de contención del tanque de almacenamiento de combustible es el siguiente:

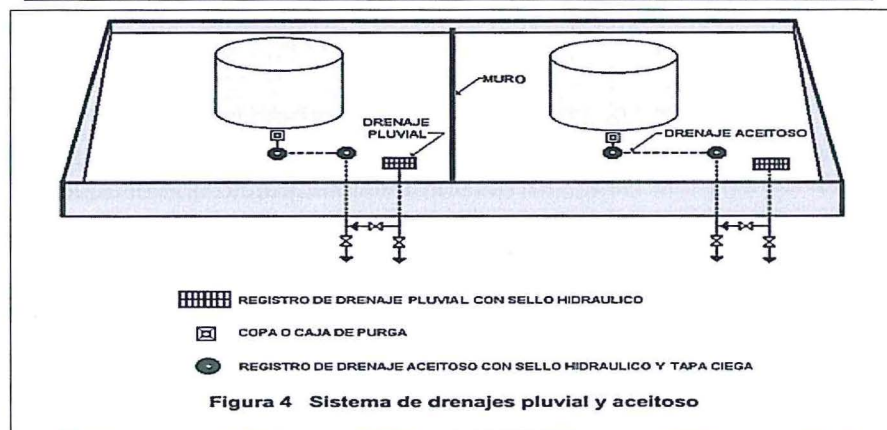
<p>Volumen = A (ancho) x L (largo) x H (altura)</p> <p>V=4.5x6x0.27</p> <p>V=7.29 m³</p>

⁴¹ Fojas 35 del Expediente.

⁴² Manual técnico de formación para la caracteriza de madera de uso de estructural Disponible: <http://normadera.tknika.net/es/content/dimensiones-y-clasificaci%C3%B3n-de-la-madera>

43. En ese sentido, estando a la estimación antes descrita, se advierte que el sistema de contención del tanque de almacenamiento de Diésel de 1000 galones (igual a 3.78 m³) verificado durante las acciones de supervisión, se encontraba implementado de acuerdo al compromiso ambiental asumido en el EIA Lote 88; ello por cuanto, contaba con un volumen de mayor capacidad (7.29 m³) al 110% del volumen del tanque observado (4.17 m³).
44. En consecuencia, corresponde archivar el presente extremo de la imputación materia de análisis, al haberse verificado el sistema de contención del tanque de almacenamiento de Diésel de 1000 galones, contaba con capacidad mayor al 110% del volumen del referido tanque, conforme lo determinado en el EIA Lote 88.
45. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que lo resuelto en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- (ii) Respecto al sistema de drenaje:
46. El administrado no presentó argumento que desvirtúe, cuestione o corrija el extremo de la presente imputación referido a la ausencia del sistema de drenaje que conduzca a un área de recuperación en el sistema de contención implementado en el tanque de almacenamiento de Diésel de 1000 galones de capacidad.
47. A mayor abundamiento y de manera referencial, a continuación se muestra el diseño de un sistema de drenaje para áreas estancas de almacenamiento de combustibles, el cual se encuentra constituido principalmente por drenaje fluvial, drenaje aceitoso y canal del drenaje, conforme se aprecia a continuación:

Esquema 1 - Sistema de contención con drenaje pluvial y aceitoso



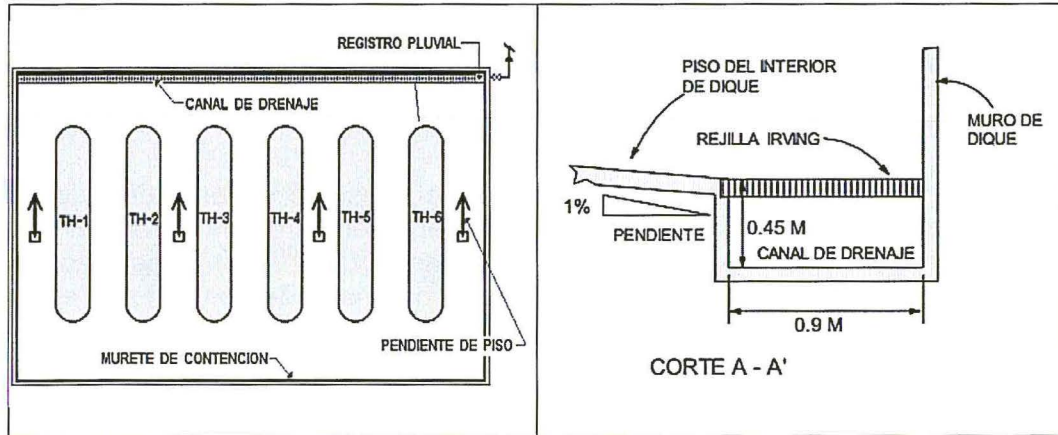
Fuente: Protección de áreas y tanques de almacenamiento de productos inflamables y combustibles⁴³

43

Disponible en: <http://www.cucba.udg.mx/sites/default/files/proteccioncivil/normatividad/NRF-015-PEMEX-2008-F.pdf>



Esquema 2 - Sistema de contención con drenaje pluvial



Fuente: Protección de áreas y tanques de almacenamiento de productos inflamables y combustibles.

- 48. Por lo tanto, en atención de las consideraciones expuestas, y del análisis del contenido en el Informe de Supervisión N° 1626-2013-OEFA/DS-HID, Informe Técnico Acusatorio y en la Resolución Subdirectoral⁴⁴, queda acreditado que Pluspetrol incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que realizó el almacenamiento de combustible en un área que carecía de sistema de drenaje que conduzca a un área de recuperación, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su EIA Lote 88. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol en este extremo de la imputación materia de análisis.

III.3. Hecho imputado N° 3



- 49. Conforme lo consignado en el Informe de Supervisión N° 1626-2013-OEFA/DS-HID⁴⁵, durante las acciones de supervisión desarrolladas del 20 al 23 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que el agua residual doméstica generada en las instalaciones del campamento temporal del km 39+00 se trataba mediante un biodigestor, el cual generaba un efluente que era descargado sobre el suelo.



- 50. Asimismo, conforme lo consignado en el Informe de Supervisión N° 1682-2013-OEFA/DS-HID⁴⁶ durante las acciones de supervisión desarrolladas del 22 al 23 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que el efluente generado en el biodigestor era dispuesto directamente sobre el suelo, conforme se verifica del Informe de Supervisión N° 1682-2013-OEFA/DS-HID de la referida inspección:

- 51. Los hechos detectados se sustentan en las fotografías N° 7, 8, 9, 10, 12 y 13⁴⁷ del Informe de Supervisión N° 1626-2013-OEFA/DS-HID, en las que se observa un biodigestor, de donde sale una tubería de conducción y descarga el efluente directamente sobre el suelo, generando un pequeño caudal y fluye sobre el suelo de la zona; y, en las fotografías N° 6, 7 y 8⁴⁸ del Informe de Supervisión N° 1682-

⁴⁴ Folios del 20 reverso, 21 y 22 del Expediente.

⁴⁵ Páginas 28 y 29 del Informe de Supervisión N° 1626-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 17 del Expediente).

⁴⁶ Página 15 del Informe de Supervisión N° 1682-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 17 del Expediente).

⁴⁷ Páginas 37 al 40 del Informe de Supervisión N° 1626-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 17 del Expediente).

⁴⁸ Páginas 26 y 27 del Informe del Supervisión N° 1682-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 17 del Expediente).



2013-OEFA/DS-HID, en las que se observa un biodigestor, la tubería que sale del biodigestor y descarga directamente sobre el suelo.

52. Asimismo, conforme lo indicado en la Resolución Subdirectoral N° 662-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁴⁹, respecto al hecho detectado en la supervisión realizada en setiembre del 2013⁵⁰, el administrado señaló que aun cuando el campamento temporal Cashiriari del km 39 de la Línea de conducción Malvinas – Cashiriari se encontraba en proceso de instalación, se implementó un pozo de infiltración para la disposición de las aguas tratadas evacuadas del biodigestor. Asimismo, respecto del hecho detectado durante la supervisión realizada en el mes de octubre del 2013⁵¹, señaló que realizó el reemplazo y reconexión de la tubería hacia un pozo de percolación existente a fin de corregir el hecho verificado. Con lo que habría corregido las conductas infractoras materia de análisis.

- a) Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

53. Pluspetrol alegó que el campamento del km 39+00 de la Línea de Conducción Cashiriari y la Locación San Martin 3 cuentan con autorizaciones para el tratamiento de sus efluentes domésticos – sistemas sépticos (biodigestores) y posterior infiltración en el terreno, conforme el siguiente detalle:

N°	Componente	Consentimiento gubernamental	Fecha
1	Campamento del Km 39+00	Oficio N° 01104-2012/DSB/DIGESA e Informe N° 002516-2012/DSB/DIGESA	27 de diciembre del 2012
2	Locación San Martin	Resolución Directoral N° 1831-2007/DIGESA/SA	16 de junio del 2017

54. Sobre el particular, se debe señalar que la presente imputación no se encuentra orientada a cuestionar los sistemas de tratamiento y disposición verificados durante las acciones de supervisión, sino a la descarga del efluente doméstico proveniente del biodigestor directamente al suelo sin la debida autorización.

55. Asimismo, el administrado señaló que la determinación del riesgo ambiental no es objetiva, por lo que el hecho detectado corresponde a un incumplimiento leve, el cual no representa un daño potencial trascendente al entorno, por lo que se lo debe eximir de responsabilidad.

56. Con relación a las conductas infractoras materia de análisis, se debe señalar que en la Resolución Subdirectoral⁵² se indicó que estas se habían corregido, sobre el particular corresponde precisar que de la revisión del Informe de Supervisión N° 1626-2013-OEFA/DS-HID se verifica que mediante carta PPC-MA-13-0487 del 14 de octubre del 2013⁵³, el administrado informó lo siguiente:

"En relación a los efluentes domésticos del Campamento Temporal del Km 39 de la Línea de Conducción Malvinas – Cashiriari, se debe indicar que corresponde a una instalación que se encontraba en proceso de implementación, dado que su uso en las actividades de mantenimiento de la línea de conducción no es permanente sino que se encuentra en función de los requerimientos de atención de este tramo de la línea. Esta situación pudo ser verificada

⁴⁹ Folios 23 reverso del Expediente.

⁵⁰ Página 182 del Informe de Supervisión N° 1626-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 17 del Expediente).

⁵¹ Páginas 81 a 83 del Informe de Supervisión N° 1682-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 17 del Expediente).

⁵² Fojas 23 reverso del Expediente.

⁵³ Páginas 179 al 182 del Informe de Supervisión N° 1626-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 17 del Expediente).

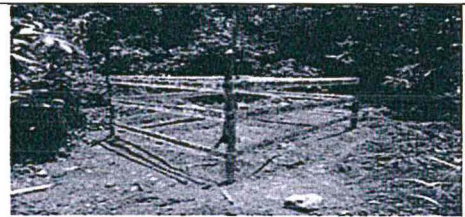


por el supervisor, dado que durante la visita realizada en el mes de julio 2013 este campamento no se encontraba implementado.

Aun así, fueron implementadas acciones inmediatas, tal como lo indica el supervisor en el texto de la observación. Estas acciones incluyeron la construcción del pozo de infiltración para la disposición de las aguas tratadas que son evacuadas desde el biodigestor. Véase a continuación las fotografías que muestran la implementación realizada.



Fotografía. Construcción del pozo de infiltración

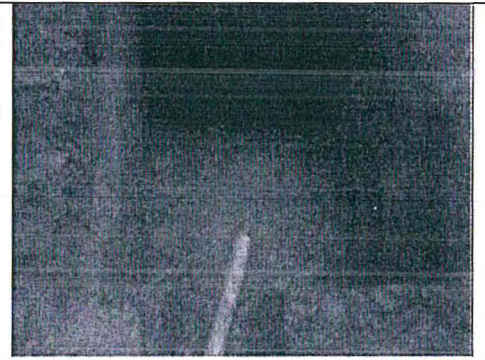


Fotografía 2. Pozo de infiltración terminado

- 57. Asimismo, de la revisión del Informe de Supervisión N° 1682-2013-OEFA/DS-HID, se advierte que mediante carta PPC-MA-13-0527 del 15 de noviembre del 2013⁵⁴, el administrado informó lo siguiente:

“Los efluentes domésticos generados en la Locación San Martin 3 son tratados en un sistema Biodigestor, basado en el principio de operación de los tanques sépticos, y dispuestos mediante infiltración en el terreno, según se establece en la Opinión Técnica Favorable emitida por DIGESA según Oficio N° 00498-2011/DSB/DIGESA, el cual se incluye en el Anexo.

El hallazgo puntual identificado durante la supervisión fue corregido de manera inmediata a través del reemplazo y reconexión de la tubería hacia el pozo de percolación existente, tal como se muestra en las fotografías adjuntas.



Fotografías N° 1 y 2: Reemplazo de la tubería y conexión al área de infiltración



Fotografía N° 3: Área de infiltración sellada y señalizada en la Locación San Martin 3



⁵⁴ Página 80 al 83 del Informe de Supervisión N° 1682-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 17 del Expediente).



58. De lo antes descrito, se advierte que el administrado dirigió las tuberías de descarga verificadas durante las acciones de supervisión hacia pozos de percolación ubicados en las instalaciones correspondientes al campamento Cashiriari del km 39 de la Línea de Conducción Malvinas – Casiriari y Locación San Martín 3, con lo que corrigió la conducta infractora materia de análisis.
59. Teniendo en cuenta lo previamente señalado, a continuación se procederá a analizar si la infracción cometida por Pluspetrol fue subsanada cumpliendo con los requisitos establecidos en el Literal f) del numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS55 (en lo sucesivo, TUO del LPAG), concordado con los Artículos 14° y 15°⁵⁶ del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión).
60. En el presente caso, de la información consignada en los Informes de Supervisión N° 1626-2013-OEFA/DS-HID y 1682-2013-OEFA/DS-HID se advierte que Pluspetrol corrigió la conducta infractora. Asimismo, de la revisión de los actuados (Actas de Supervisión e Informes de Supervisión), se advierte que la Dirección de Supervisión no efectuó ningún requerimiento al administrado a fin de que realice la subsanación de las observaciones detectadas durante las supervisiones de setiembre y octubre del 2013; así como, durante el periodo comprendido desde las supervisiones regulares hasta la fecha de emisión del ITA la Autoridad de Supervisión tampoco solicitó el levantamiento del hallazgo.
61. En ese sentido, de la documentación obrante en el expediente se advierte que la subsanación de la presente conducta infractora fue verificada por la Dirección de Supervisión y se realizó antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. Adicionalmente, se verifica que la subsanación por parte del administrado se realizó de forma voluntaria sin que fuera requerida por la Dirección de Supervisión; y, el incumplimiento advertido sobre los vertimientos de efluentes



⁵⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

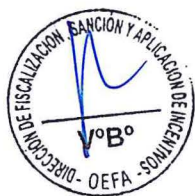
"Artículo 253°.- Procedimiento sancionador"

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles".



⁵⁶ Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 14.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredite la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)

domésticos sin autorización, no generó riesgo ambiental sobre el suelo de la zona, toda vez que, corresponden a hechos puntuales, detectados en un área industrial que fueron corregidos.

62. Por lo expuesto, atendiendo que la subsanación voluntaria de la conducta infractora se realizó antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde archivar el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pluspetrol, de conformidad con el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.
63. Por lo tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos alegados por el administrado sobre este extremo.

III.4. Hecho imputado N° 4

64. Conforme lo consignado en el Informe de Supervisión N° 1682-2013-OEFA/DS-HID⁵⁷ y en el Informe Técnico Acusatorio N° 1419-2016-OEFA/DS⁵⁸, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de sus productos químicos, al haberse verificado dos (2) áreas de almacenamiento de combustible y lubricantes que carecían de suelo impermeabilizado y sistema de contención.
65. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 4 y 5⁵⁹ del Informe de Supervisión N° 1682-2013-OEFA/DS-HID, donde se aprecian las dos (2) áreas de almacenamiento de productos químicos, conforme el siguiente detalle: (i) primer área: en un área de extensión de 4.5 m² aproximadamente, se observaron dos (2) cilindros de metal conteniendo combustible y dos (2) bidones de plástico con lubricantes, ubicados sobre una parihuela de madera colocada sobre suelo sin protección, rodeada por dique contención revestido de plástico y cubierto con techo, incompleto, de plástico; y, (ii) segunda área: en un área de extensión de 10 m² aproximadamente, se observaron dos (2) contenedores (baldes de plástico) conteniendo productos químicos, rodeada por dique contención revestido de plástico y cubierto con techo de plástico. Conforme se aprecia a continuación:



Fotografías N° 4 y 5 del Informe de Supervisión N° 1682-2013-OEFA/DS-HID

<p>Fotografía N° 4: Locación San Martín 3 Primer área en donde se almacena hidrocarburos (para gasolina)</p>	<p>Fotografía N° 5: Locación San Martín 3 La segunda área en donde se almacenaba hidrocarburos</p>

⁵⁷ Página 25 y 26 del Informe de Supervisión N° 1682-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 17 del Expediente).

⁵⁸ Folio 8 del Expediente.

⁵⁹ Páginas 25 y 26 del Informe de Supervisión N° 1682-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 17 del Expediente).

a) Análisis de los descargos

66. El administrado presentó una fotografía en la cual se apreciaría el área de almacenamiento actual de sustancias peligrosas en la Locación San Martín 3, la cual según lo manifestado por el administrado se encontraría impermeabilizada y contaría con sistema de contención. En tal sentido, de acuerdo al administrado el almacenamiento se realizaría en volúmenes muy acotados y contaría con protección del suelo y cobertura, de acuerdo a lo previsto en el EIA Lote 88⁶⁰, tal como se observa a continuación:

Registro fotográfico

Almacenamiento de sustancias peligrosas - San Martín 3

67. Al respecto se advierte que el administrado, no presentó argumento a fin de desvirtuar o cuestionar la comisión de la conducta infractora materia de análisis, toda vez que se limitó a argumentar y presentar medio probatorio (fotografía) a efectos de acreditar la corrección de la presente conducta infractora.

68. Asimismo, en la fotografía presentada por el administrado en su escrito de descargos, se observa un área de almacenamiento de productos químicos, la cual se encuentra señalizada, impermeabilizada y con sistema de contención, sin embargo, no se detallan las dimensiones el área, los volúmenes de contención ni las características técnicas de la geomembrana usada para la impermeabilización. Asimismo, dado que no se encuentra fechada ni georreferenciada no se puede determinar el momento de su captura, ni la ubicación de dicha área de almacenamiento.

69. En ese sentido, en la medida que la fotografía presentada por Pluspetrol no se encuentra debidamente georreferenciada ni fechada, el administrado no ha logrado acreditar que área de almacenamiento presentada corresponda a la Locación San Martín 3, ni que la subsanación de la conducta infractora se haya producido previamente al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y que, como tal, constituya un eximente de responsabilidad en los términos del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión en concordado con el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.

70. En ese sentido, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol en este extremo.

III.5. Hecho imputado N° 5

71. Conforme lo consignado en el Informe de Supervisión N° 1682-2013-OEFA/DS-HID⁶¹, la Dirección de Supervisión detectó un área, ubicada alrededor de la fosa

⁶⁰ Fojas 38 y 39 del Expediente.

⁶¹ Página 19, 20 y 36 del Informe de Supervisión N° 1682-2013-OEFA/DS-HID



de quemado de gas natural, donde se observó vegetación incinerada producto de la radiación del quemado de gas realizado el 5 de octubre del 2013, el cual se habría efectuado sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente⁶².

72. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 09, 10, 11, 12, 13 y 14⁶³ del Informe de Supervisión N° 1682-2013-OEFA/DS-HID donde se aprecia que Pluspetrol realizó quema de gas natural, toda vez que se observa vegetación incinerada.

a) **Análisis de los descargos**

73. El administrado alegó que el *diverter pit* o poza de quema es una instalación que tiene entre sus funciones quemar los desperdicios del pozo durante las pruebas de pozos, ensayos u operaciones de *workover*, tal como lo indicaría el EIA Lote 88.

74. Asimismo, señaló que la quema realizada en octubre del 2013 en la Locación San Martín 3 correspondió a una actividad de mantenimiento (despresurización de línea para cambio de válvula) durante la parada parcial de la Planta de Gas Malvinas.

75. Con relación a ello, indicó que mediante Oficio N° 52-2012-MEM/DGH del 11 de enero del 2012, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, MINEM) se pronunció al respecto, por lo que no tenía la obligación de gestionar una autorización adicional para la quema de gas natural, ya que dicha actividad forma parte del mantenimiento de la Planta de Gas. Por tanto, contaba con la autorización correspondiente para realizar la quema de gas natural.

76. Al respecto, se debe señalar que de la revisión de EIA Lote 88 no se verifica que contemple que la poza de quema tenga entre sus funciones quemar los desperdicios del pozo durante las pruebas de pozos, ensayos u operaciones de *workover*, como señala el administrado en sus descargos, toda vez que respecto a las actividades de quema únicamente contiene los siguientes compromisos:

“5.2. MANEJO DE FOZAS DE DESFOGUE Y QUEMADOR DE GAS E HIDROCARBUROS LÍQUIDOS EN PRUEBAS DE POZOS

Durante las operaciones de pruebas y terminación, se requiere de una fosa adecuada para la quema de hidrocarburos gaseosos y líquidos residuales, bajo normas de seguridad. Esta fosa además deberá ser orientada en función de los vientos predominantes y deberá tener una limpieza de maleza de 5 m de ancho en todo el perímetro, para evitar los incendios de la vegetación.

7. MEDIDAS GENÉRICAS DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN – PLANTAS DE GAS

7.1 EMISIONES GASEOSAS

Durante la etapa de puesta en marcha se buscará minimizar la necesidad de venteo o quema de gas a través de la antorcha elevada. Cabe recordar que durante la etapa de operación, únicamente en casos de emergencia, esta antorcha será utilizada.”

⁶² Al respecto, la Dirección de Supervisión en la Página 19 del Informe de Supervisión N° 1682-2013-OEFA/DS-HID señaló lo siguiente:

“(…)

1) Pluspetrol no ha evidenciado que la quema de gas natural efectuada, ocurrido el día 05 de octubre del 2013 en la Locación San Martín 3, producto de una parada de planta parcial con fines de mantenimiento cuente con la autorización de parte del Ministerio de Energía y Minas y que se haya realizado en condiciones controladas de combustión completa, de modo de cumplir los LMP vigentes de acuerdo a lo señalado en el Art° 78 del D.S. N° 015-2006-EM. (…)”

⁶³ Página 28 53 y 59 del Informe de Supervisión N° 1682-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 17 del Expediente).



77. De los compromisos antes descritos, se advierte que no hay una referencia específica de la poza de quema ubicada en la Locación San Martín 3 para la etapa de operación; toda vez que, se prevé la necesidad de una fosa (poza) de quema para las operaciones de prueba y terminación; asimismo, para la etapa de operación únicamente se podrá realizar las actividad de quema en casos de emergencia.
78. Por su parte, con relación al Oficio N° 52-2012-MEM/DGH presentado por el administrado se debe señalar que, mediante dicho documento el MINEM emitió respuesta a la solicitud de Pluspetrol respecto a la autorización para realizar el quemado de 20MMcsf de gas natural por una parada parcial (14 de enero del 2012) y 50 MMcsf por una parada total (28 de enero del 2012), en la Planta de Separación de Gas en Malvinas y en la Planta de Fraccionamiento de Líquidos de Gas Natural en Pisco respectivamente, producto de los trabajos de ampliación de la referidas plantas.
79. En virtud a dicha solicitud, el MINEM refirió que para las mencionadas actividades de quema no requerían contar con permiso adicional, ello en atención a la Resoluciones Directorales N° 041-2003-EM/DGH y 067-2003-EM/DGH que autorizaron a Pluspetrol la instalación de la Planta de Separación de Gas Malvinas y la instalación *On-Shore* de la Planta de Fraccionamiento de Líquidos de Gas Natural en la Playa Lobería respectivamente, autorizaciones otorgadas en mérito a los informes técnicos aprobados por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en lo sucesivo, OSINERGMIN), en los que se identificaron los *flares* como parte constructiva de las referidas plantas.
80. En ese sentido, se advierte que el administrado no contaba con la autorización para la quema de gas natural que se efectuó en la poza de quemado de la Locación San Martín 3 el 5 de octubre del 2013.

81. Por lo tanto, en atención de las consideraciones expuestas, y del análisis del contenido en el Informe de Supervisión N° 1682-2013-OEFA/DS-HID, Informe Técnico Acusatorio y en la Resolución Subdirectoral⁶⁴; queda acreditado que Pluspetrol incumplió lo dispuesto en el Artículo 78° del RPAAH, toda vez que realizó la quema de gas natural sin contar con autorización. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol en este extremo del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

82. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁶⁵.

⁶⁴ Folios del 25 reverso, 26 y 27 del Expediente.

⁶⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"



83. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁶⁶.
84. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁶⁷, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁶⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
85. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



⁶⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁶⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁶⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

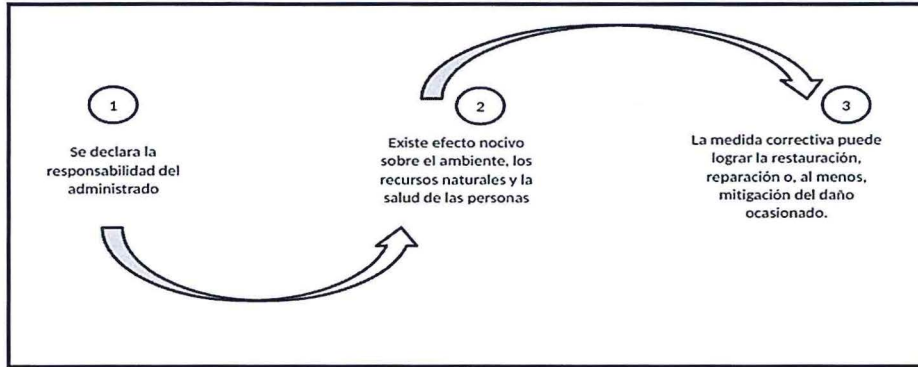
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

Elaborado: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

86. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁶⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
87. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁷⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



69

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

70

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



88. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
89. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁷¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.1. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

a) Conducta infractora N° 1

90. La presente conducta infractora se encuentra referida a que Pluspetrol no realizó el tratamiento de agua residual doméstica generada en la locación Cashiriari 3, conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.
91. Al respecto, se debe señalar que de la revisión de los descargos presentados por el administrado, se advierte que éstos se encuentran enfocados a desvirtuar la comisión de la conducta infractora; toda vez que, buscan demostrar la debida implementación del sistema de tratamiento y disposición (biodigestor e infiltración en el terreno) verificado durante las acciones de supervisión, mas no se encuentra dirigidos a corregir o subsanar la referida conducta.
92. En cuanto al riesgo ambiental que conlleva la conducta infractora se debe señalar que las aguas residuales domésticas están compuestas por un 99.9% de agua y un 0.1% de sólidos, de los cuales el 70% son orgánicos y el 30% son inorgánicos como arenas, sales y metales; siendo éste 0.1% el que debe ser sometido a tratamiento en las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales⁷².

⁷¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁷² Estudio del Impacto Ambiental Generado por Vertimientos Provenientes de un Establecimiento Penitenciario Orden Nacional al Recurso Hídrico, Año 2015.

Disponible en:

<http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/6463/1/ARTICULO%20ESPECIALIZACION%20FINAL.pdf>



93. Asimismo, la introducción de dichas sustancias en las fuentes de agua por vertimientos incontrolados de uso doméstico, comercial e industrial, provocan un impacto a corto y mediano plazo sobre la fuente receptora; por esto, algunos vertidos generarían problemas ambientales como alteraciones en las fuentes hídricas y problemas de salubridad por la presencia de vectores (moscas, zancudos), muerte de fauna y flora; y que en forma acumulativa, se convierten en impactos significativos al estilo de vida de las comunidades aledañas, a la salud y al paisaje natural del entorno. A su vez, por infiltración en el subsuelo contaminan las aguas subterráneas, por lo que se convierten en focos infecciosos para la salud de las poblaciones, así como para la flora y la fauna del lugar⁷³.
94. En ese sentido, considerando que el administrado no ha acreditado la corrección de la conducta infractora y que la misma conlleva riesgos para el ambiente que deben ser revertidos a efectos de evitar la generación de impactos negativos, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA así como en los Artículos 18 y 19° del **RPAS**, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida correctiva respecto a la conducta infractora N° 1

Conductas Infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol no realizó el tratamiento de agua residual doméstica generada en la locación Cashiriari 3, conforme al compromiso asumido en el EIA del proyecto de Ampliación.	Implementar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de acuerdo a su instrumento ambiental aplicable (EIA 2009, aprobado por Resolución Directoral N° 383-2009-MEM/AEE).	En un plazo de ochenta (80) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un Informe técnico detallado donde consten las acciones adoptadas para poner en operación el Sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, con fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.



95. A efectos de fijar plazos razonables en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a la instalación de una planta de tratamiento de aguas residuales cuyo plazo de ejecución es de ochenta (80) días calendario⁷⁴. En tal sentido, se justifica el plazo de ochenta (80) días hábiles para que el administrado acredite iniciar la operación del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.
96. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado realice la operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas generadas en su la Locación de Cashiriari 3 a fin de reducir los posibles impactos negativos a los componentes ambientales (suelo o cuerpos de agua).

b) Conducta infractora N° 2

⁷³ Fiscalización Ambiental en Agua Residuales, OEFA. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=7827

⁷⁴ Bases Administrativas del Proceso por competencia menor N° CME-0013-2012-OPC para la instalación de una planta de tratamiento de aguas residuales. Plazo máximo de ejecución del servicio es de ochenta (80) días calendario. Disponible en: <http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/> (Última revisión: 02/05/2016).



97. La presente conducta infractora se encuentra referida a que Pluspetrol realizó el almacenamiento de combustible en un área que carecía de un sistema de drenaje que conduzca los flujos captados a un área de recuperación.
98. Al respecto, se debe señalar que de la revisión de los descargos presentados por el administrado, se advierte que éstos se encuentran dirigidos a desvirtuar la comisión de la conducta infractora; toda vez que, buscan demostrar que el tanque de almacenamiento verificado durante la supervisión corresponde a un *pit* de recepción de combustible, mas no a un área de almacenamiento de combustibles y/o lubricantes que deba ostentar las medidas de manejo determinadas en su instrumento de gestión ambiental. Asimismo, el administrado no se ha pronunciado respecto del sistema de drenaje que conduzca los flujos a un área de recuperación, conforme lo indicado en su instrumento de gestión ambiental.
99. En cuanto a los riesgos derivados de la conducta infractora se debe indicar que el contacto del diésel con el suelo natural ante un eventual derrame producto del inadecuado almacenamiento de los hidrocarburos provocando la contaminación del suelo por petróleo y sus compuestos asociados⁷⁵ ocasionando que los compuestos solventes se filtren, y los sólidos y grasas permanezcan en la superficie o sean llevados hacia tierras más bajas. La contaminación de suelo provoca la destrucción de los microorganismos del suelo, produciéndose un desequilibrio ecológico general⁷⁶.
100. Asimismo, respecto a la toxicidad del diésel se debe señalar lo siguiente:

- Se acumula en hábitats acuáticos de baja energía como lagunas y pantanos, produciendo trastornos en la integridad del ecosistema.
- En sedimentos pueden incorporarse y re contaminar la columna de agua, así como producir efectos a largo plazo en las comunidades bentónicas.
- Permanece inalterado y tóxico por debajo de la capa superficial aeróbica, ya que allí el proceso de degradación es muy lento.
- El petróleo ingresa desde su inicio en las cadenas alimenticias a través del zoo y fitoplancton.

101. En ese sentido, considerando que el administrado no ha acreditado la corrección de la conducta infractora y que la misma conlleva riesgos para el ambiente que deben ser revertidos a efectos de evitar la generación de impactos negativos, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA así como en los Artículos 18 y 19° del **RPAS**, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:



⁷⁵ **Nota:** El petróleo contiene, además de los hidrocarburos, otros compuestos asociados como son azufre, metales pesados como es el vanadio, sales inorgánicas y otras sustancias tóxicas, algunas de ellas radioactivas.

⁷⁶ Los impactos de la Explotación Petrolera en Ecosistemas Tropicales y la Biodiversidad. Mayo 2007. Disponible en: https://www.inredh.org/archivos/documentos_ambiental/impactos_explotacion_petrolera_esp.pdf

**Tabla N° 3: Medida correctiva respecto a la conducta infractora N° 2**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol realizó el almacenamiento en un área que carecía de sistema de drenaje que conduzca a un área de recuperación, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su EIA Lote 88.	Pluspetrol deberá acreditar: Que las áreas de contención de almacenamiento tendrán drenajes que conduzcan a un recipiente de contención y/o recuperación donde pueda recuperarse el derrame.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, un Informe Técnico que detalle la implementación de sistemas de drenaje, las cuales deberán sustentarse en: - Registro fotográfico de la instalación de los sistemas de drenaje. - Plano y flujograma del sistema de drenaje. Cabe indicar que las fotografías deberán estar debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.

102. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a la construcción de sistemas de drenaje, en las que se considera un plazo de dos (2) meses⁷⁷ (45 días hábiles aproximadamente).

103. La finalidad de la medida correctiva detallada líneas arriba consiste en garantizar el adecuado almacenamiento de hidrocarburos a efectos de evitar la generación de impactos negativos en el suelo ante eventuales derrames o fugas.

Conducta infractora N° 4

104. En el presente caso la conducta infractora se encuentra referida a que Pluspetrol no realizó un adecuado almacenamiento de sus productos químicos, al haberse detectado dos (2) áreas de almacenamiento de combustibles y lubricantes que carecían de suelo impermeabilizado y sistema de contención.

105. El riesgo ambiental derivado de la presente conducta infractora se desprende de los siguientes criterios:

- La impermeabilización del suelo en el área de almacenamiento evita que las sustancias químicas y sus compuestos asociados afecten el ecosistema natural por infiltración en el terreno.

⁷⁷ MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CONDORCANQUI. Proyecto de Mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva, Distrito Nieva, Provincia de Condorcanqui - Amazonas, 2009.

(...)

Cronograma de acciones

(...)

Plazo de ejecución: 02 meses.

Disponible en:

https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0CBoQFjAAa hUKewjxq_cm_XIAhWCvZAKHRHhA20&url=http%3A%2F%2Fcdam.minam.gob.pe%2Fmultimedia%2Fperfiles_residuossolidos%2Fperfiles%2520PAT%25202009%2520STEM%2520MINAM%2Fperfiles%2520PAT%25202009%2520STEM%2520MINAM%2Fperfiles%2520PAT%2520Diplomado%25201%2520-%25202009%2F1.%2520Condorcanqui%2FPIP%2520Condorcanqui.doc&usg=AFQjCNGIMDRcD_vBVe0D9u7 YFwRXnLeDBg&bvm=bv.106379543,d.Y2I

(Última revisión: 29/02/2016).



- El sistema de contención está orientado a reducir el alcance o la extensión de un potencial derrame y de esta manera reducir la generación de residuos sólidos peligrosos.

106. Cabe señalar que, estas sustancias son difícilmente degradables que al ponerse en contacto con el suelo contaminan el mismo, pasando a formar parte de las cadenas tróficas⁷⁸. Otro de los efectos que se producen en el suelo son la destrucción del humus y la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas⁷⁹.

107. Asimismo, la corrección de la conducta infractora no ha sido debidamente acreditada, en tanto que, el material fotográfico presentado por el administrado, no se encuentra fechado ni georreferenciado, por lo que no se puede determinar el momento de su captura y la ubicación del área de almacenamiento. En tal sentido, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA así como en los Artículos 18 y 19° del RPAS, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 4: Medida correctiva respecto a la conducta infractora N° 4

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol no realizó un adecuado almacenamiento de sus productos químicos, toda vez que se observaron (2) áreas de almacenamiento e combustibles y lubricantes que carecían de suelo impermeabilizado o sistema de contención.	Pluspetrol deberá acreditar que el área de manejo de productos químicos en la Locación San Martín 3 cuenta con las características necesarias para el almacenamiento de sustancias químicas, conforme a la normativa ambiental.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico donde se observe que el área de manejo de productos químicos en la Locación San Martín 3 cuenta con las características necesarias para el almacenamiento de sustancias químicas, conforme a la normativa ambiental, para lo cual deberá adjuntar la siguiente información: <ul style="list-style-type: none"> - Informe de las características del piso y del sistema de contención, indicando el material de construcción y las dimensiones; con su respectivo registro fotográfico (a color, debidamente fechado e identificado con coordenadas UTM WGS84). - Las hojas MSDS de los productos químicos copiados en la referida área, con su debido registro fotográfico (debidamente fechado) de las hojas de seguridad MSDS ubicadas de forma visible en el área de productos químicos.



108. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a la

⁷⁸ Cadena Trófica: Es el proceso de transferencia de energía alimenticia a través de una serie de organismos, en el que cada uno se alimenta del precedente y es alimento del siguiente.

⁷⁹ MANEJO, PREVENCIÓN Y CONTROL DE DERRAMES DE ACEITES QUÍMICOS Y COMBUSTIBLES. Disponible en: <https://www.celec.gob.ec/hidropaute/images/Ambiente/Control.de.derrames.pdf>



impermeabilización de suelos y construcción de diques de contención, con un plazo de cuarenta y cinco (45) días⁸⁰.

109. En ese sentido, esta dirección considera que, el tiempo que demorará el administrado en realizar la planificación, programación, contratación del personal encargado de efectuar las acciones en el área de manejo de productos químicos en la Locación San Martín 3 a fin de contar con las características necesarias para el almacenamiento de sustancias químicas será de cuarenta y cinco (45) días hábiles.
110. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acreditar que el área de manejo de productos químicos en la Locación San Martín 3 cuenta con las características necesarias para que su correspondiente almacenamiento, de tal manera que evite impactos ambientales negativos durante el desarrollo de las actividades del administrado.

d) Conducta infractora N° 5

111. La presente conducta infractora se encuentra referida a que Pluspetrol realizó la quema de gas natural el 5 de octubre del 2013, sin contar con la autorización por parte de la autoridad competente.
112. Cabe indicar que la actividad de quema de gas natural requiere de una autorización ya que constituye una actividad regulada dados los potenciales impactos negativos que genera en el ambiente.
113. Al respecto, se debe señalar que de la revisión de los descargos presentados por el administrado, se advierte que estos se encuentran dirigidos a desvirtuar la comisión de la conducta infractora; toda vez que, buscan demostrar que la ejecución de quema de gas en la Locación San Martín 3 no requeriría de una autorización adicional en tanto cuenta con el Oficio N° 52-2012-MEM/DGH. No obstante, conforme se señaló precedentemente, dicho documento no lo exime de contar con la autorización para la ejecución de dicha actividad. Por lo que, corresponde ordenar el dictado de la siguiente propuesta de medida correctiva, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA así como en los Artículos 18 y 19° del RPAS:



⁸⁰

Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). *Servicio de consultoría de obra para la impermeabilización de suelos y construcción de un nuevo dique de contención e instalaciones complementarias de crudo 332-T-8 de Refinería Iquitos.*

(...)

Plazo de ejecución: 45 días calendario.

Disponible en:

<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2015/2433/3320927245620554rad7EB38.pdf>

(Última revisión: 29/02/2016).

**Tabla N° 5: Medida correctiva respecto a la conducta infractora N° 5**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol realizó la quema de gas natural sin contar con autorización.	Pluspetrol deberá acreditar que cesó la actividad de quema de gas natural en la fosa de quemado de la Locación San Martín 3; asimismo, deberá presentar un informe donde se explique y desarrolle las medidas de manejo ambiental que implementó para el quemado de gas natural en la referida fosa.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, un informe donde demuestre a través de medios probatorios idóneos (pueden ser fotografías fechas y georreferenciadas, medios audiovisuales, entre otros), el cese de la actividad de quemado. Así como, las medidas de manejo ambiental adoptadas a fin evitar los efectos adversos en el área circundante a la poza de quemado.



114. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el plazo de aprobación de Los Programas de Quemado realizados para prueba de Pozos⁸¹, cuya parte pertinente es desarrollada por el Artículo 6° del Decreto Supremo N°048-2009-EM, que dicta las Normas Reglamentarias de la Ley N° 28552. Así como el plazo determinado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas⁸².

115. Dicha medida correctiva tiene por finalidad asegurar que, en tanto que el administrado no cuente con la autorización por parte de la autoridad competente para la ejecución de quemado de gas natural en sus instalaciones, no ejecute tal actividad. Asimismo, tiene como objetivo conocer que el quemado de gasolina materia de análisis, fue realizado en condiciones ambientalmente adecuadas y seguras para el entorno, toda vez que tal actividad trae consigo aspectos ambientales como la generación de ruido, humo, emisiones de CO₂ y calor que pueden generar cambios en el área circundante.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento

⁸¹ Decreto Supremo N°048-2009-EM, mediante la cual se dictan Normas Reglamentarias de la Ley N° 28552 **Artículo 6°.-De la modificación 244 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°032-2004-EM** "(...) Los Programas de quemado realizados para prueba de pozos y de acuerdo a la capacidad productiva de cada pozo, batería y/o plataforma serán presentados a la Dirección General de Hidrocarburos (DGH), para su aprobación por lo menos quince (15) días hábiles antes de la prueba de pozo. La DGH deberá aprobarlos o de ser el caso, presentar las observaciones que estime pertinentes en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles, las cuales deberán ser levantadas por el contratista en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles. En este último caso, la DGH contará con un plazo de tres (03) días hábiles para emitir la correspondiente resolución. Una vez aprobados dichos programas, el contratista deberá presentarlos al OSINERGMIN, por lo menos cinco (05) días hábiles antes de la operación de quemado."

⁸² Disponible en: http://www.minem.gob.pe/_detalle.php?idSector=10&idTitular=285&idMenu=sub266&idCateg=234



Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Perú Corporation S.A. por la comisión de las siguientes infracciones; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución:

N°	Conductas Infractoras
1	Pluspetrol no realizó el tratamiento del agua residual doméstica generada en la locación de Cachiriri 3, conforme el compromiso asumido en el EIA del proyecto de Ampliación.
2	Pluspetrol realizó el almacenamiento de combustible en un área que carecía de sistema de contención con capacidad de 110% del volumen del tanque, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su EIA Lote 88.
4	Pluspetrol no realizó un adecuado almacenamiento de sus productos químicos, toda vez que se observaron dos (2) áreas de almacenamiento de combustibles y lubricantes que carecerían de suelo impermeabilizado y sistema de contención.
5	Pluspetrol realizó la quema de gas natural sin contar con autorización.

Artículo 2°.- Ordenar a Pluspetrol Perú Corporation S.A. en calidad de medida correctiva, que cumpla con lo indicado en las Tablas N° 2, 3, 4 y 5 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a Pluspetrol Perú Corporation S.A., que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a Pluspetrol Perú Corporation S.A., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pluspetrol Perú Corporation S.A. por los fundamentos expuesto en la presente Resolución, conforme al siguiente detalle:

N°	Presuntas Conductas Infractoras
2	Pluspetrol realizó el almacenamiento de combustible en un área que carecía de sistema de drenaje que conduzca a un área de recuperación, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su EIA Lote 88.
3	Pluspetrol realizó la descarga de los efluentes domésticos provenientes de los biodigestores, correspondientes al campamento temporal del Km 39+00 de la Línea de conducción Cashiriri 1 – Cashiriri 3 y a la Locación San Martín 3 respectivamente, directamente sobre el suelo sin contar con la debida autorización

Artículo 6°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el



Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a Pluspetrol Perú Corporation S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Artículo 9°.- Informar a Pluspetrol Perú Corporation S.A., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁸³.

Regístrese y comuníquese.

Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental – OEFA

UHM1/CTG/UMR/II

⁸³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.